

SOBRE LA DECLARACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, HOMOSEXUAL O IGUALITARIO

Juan José BONILLA SÁNCHEZ¹

RESUMEN

En el número anterior de esta Revista, tuve la oportunidad de ocuparme de contrastar las opiniones de destacados académicos y jueces respecto a la Ley que reformó el Código Civil permitiendo que pudieran contraer matrimonio y adoptar las personas del mismo sexo. Asimismo, expuse las líneas argumentales principales del recurso de inconstitucionalidad formulado contra la norma por setenta y dos diputados del Grupo Popular del Congreso. Publicada hace pocos meses la sentencia que avala la constitucionalidad de la norma, no quiero ni debo desaprovechar la ocasión que me brindan estas páginas para recensionarla.

Palabras clave: matrimonio igualitario, matrimonio homosexual, matrimonio gay, uniones homosexuales.

ABSTRACT

In the previous number of this Magazine, I had the opportunity to occupy me contrast the views of prominent academics and judges with regard to the law which reformed the Civil Code allowing they could marry and adopt people of the same sex. Likewise, I exposed the plot principal lines of the remedy of unconstitutionality formulated against the norm by seventy-two deputies of the Popular Congress group. Published a few months ago the judgment that endorses the constitutionality of the norm, I do not want nor should I miss the opportunity that give me these pages to summarize it.

Keywords: egalitarian marriage, gay marriage, homosexual unions.

¹ Profesor Doctor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla. Abogado.

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA

Tras la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modificó el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, algunos jueces presentaron contra ella cuestiones de inconstitucional y bloquearon en el registro civil los expedientes de parejas homosexuales que intentaban casarse. Por ocho votos a cuatro, el Tribunal Constitucional inadmitió las cuestiones planteadas por entender que los jueces carecían de legitimación para cuestionar la norma.

Ha habido que esperar siete años a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 6-11-2012, que declaró la constitucionalidad de la Ley. Fue adoptada por una mayoría de ocho magistrados, siete de ellos progresistas y uno conservador, D. Francisco Pérez de los Cobos. Los tres conservadores que votaron en contra formularon votos particulares, que resumiremos al final. Se abstuvo de conocer el magistrado D. Francisco-José Hernando, por haber tomado decisiones sobre esa Ley en su anterior cargo de presidente del Consejo General del Poder Judicial. Fue Ponente el Magistrado D. Pablo Pérez Tremps.

El Tribunal, con carácter previo, delimita el objeto del recurso al primer apartado del artículo único de la Ley, que añade un segundo párrafo al artículo 44 del Código Civil, en virtud del cual “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”.

Respecto a las múltiples causas de inconstitucionalidad alegadas por los recurrentes, el Tribunal las resume en un sólo motivo de inconstitucionalidad principal, que por sí mismo podría llegar a fundamentar la estimación del recurso en su totalidad, cual es la vulneración del artículo 32 de la Constitución Española, que establece que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. Y que la ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Se considera que “el matrimonio” y “la familia” son dos bienes constitucionales diferentes y por ello, son dignos de protección constitucional los matrimonios sin descendencia, las familias extramatrimoniales o monoparentales y, sobre todo, los hijos a los que el artículo 39 de la Constitución Española salvaguarda con independencia de que éstos hayan sido concebidos dentro o fuera del matrimonio, de que se haya producido la nulidad matrimonial, la separación legal o la disolución del matrimonio por divorcio, o incluso, en fin, de que el progenitor quede excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas.

El matrimonio tiene una doble naturaleza: por un lado es una institución garantizada por la Constitución y por otro, un derecho fundamental que ha de ser desarrollado mediante una ley.

Como garantías institucionales o de instituto, el matrimonio, junto a otros derechos, como el habeas corpus, protección de datos o autonomía universitaria, por ejemplo, han de ser preservados por el legislador, que, cuando los regule, ni puede suprimirlos ni vaciarlos de su contenido esencial y reconocible para la conciencia social en cada tiempo y lugar.

La cuestión a resolver es la siguiente: ¿Afecta la reforma legislativa que abre las puertas del matrimonio a las parejas del mismo sexo, equiparando de forma absoluta los matrimonios contraídos entre personas homosexuales y personas heterosexuales a la garantía de instituto? Según los recurrentes, interpretando el matrimonio desde una perspectiva gramatical, sistemática, histórica y conforme a los Tratados Internacionales suscritos por España, efectivamente se altera tal garantía y el nuevo matrimonio queda irreconocible o desnaturalizado. Pero el Tribunal opina y argumenta lo contrario.

Se escribe que en los años 50 y en 1978, cuando se redacta la Constitución, el matrimonio era, evidentemente, entendido en el sentido tradicional de unión entre dos personas de sexo diferente. Así, los debates constituyentes se centraron en el intento de desligar el matrimonio y la familia, de proclamar la igualdad de los cónyuges en el seno de la institución, y de constitucionalizar la separación y la disolución por divorcio. Pero hoy, siguiendo la doctrina canadiense, ha de entenderse la Constitución como un “árbol vivo” que hay que interpretar evolutivamente, acomodándola a los problemas actuales y a las realidades de la vida moderna para así asegurar su propia relevancia y legitimidad. Los criterios que nos permiten esa interpretación evolutiva son la observación de la realidad social jurídicamente relevante, la doctrina y los dictámenes de los órganos consultivos, el Derecho comparado, los tratados internacionales y la jurisprudencia de los Tribunales que los interpretan.

Las reformas introducidas en la institución matrimonial mantienen en términos perfectamente reconocibles la imagen que, tras una evidente evolución, tenemos en la sociedad española actual del matrimonio. Hoy se define como una comunidad de afecto o una sociedad de ayuda mutua que genera un vínculo entre dos personas, que poseen idéntica posición en el seno de esta institución, y que voluntariamente, deciden unirse en un proyecto de vida familiar común, prestando su consentimiento respecto de los derechos y deberes que conforman la institución y manifestándolo expresamente mediante las formalidades establecidas en el ordenamiento.

Muchos Estados han reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo (Países Bajos, Bélgica, Massachusetts, Canadá, Sudáfrica, México, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia, Argentina o Dinamarca). Otros, han dado efectos a la unión civil entre personas del mismo sexo, equiparándolos, con mayor o menor intensidad, a los asociados al matrimonio (Francia, Alemania, Finlandia, Luxemburgo, Reino Unido, Andorra, República Checa, Suiza o Austria. Y, por último, varios países de la comunidad iberoamericana también han regulado o adoptado por la vía de la interpretación jurisprudencial la unión civil de personas del mismo sexo (Colombia, Uruguay, Ecuador, y Brasil.

Las estadísticas oficiales también confirman que en España existe una amplia aceptación social del matrimonio entre parejas del mismo sexo. La doctrina de los autores verifica una tendencia creciente a reconocer que el hecho de que el matrimonio entre personas del mismo sexo se integre en la institución matrimonial, es una realidad susceptible de ser asumida en nuestra cultura jurídica. Y el régimen jurídico, económico y fiscal del matrimonio (sucesión, llamamiento a la tutela o curatela, seguridad social) no se distorsionan por el hecho de que los cónyuges sean de distinto o del mismo sexo.

Por todo ello, desde el punto de vista institucional, la opción escogida por el legislador español está dentro del margen de apreciación que la Constitución le reconoce, porque no está excluida por el constituyente y puede tener cabida en la interpretación evolutiva del artículo 32 de la Norma Suprema.

Queda por examinar si la nueva regulación vulnera el matrimonio como derecho constitucional que carece de protección por la vía del recurso de amparo, pero que goza de la garantía de preservación de su contenido esencial frente a la libertad del legislador.

El contenido esencial del derecho a contraer matrimonio ha sido definido por el Tribunal Constitucional, señalando que incluye la libertad a no contraerlo, que ambos cónyuges se encuentran en régimen de plena igualdad jurídica en su seno; que, aunque es un derecho de titularidad individual, no lo es de ejercicio individual, pues precisa consentimiento mutuo y que el vínculo matrimonial genera *ope legis* en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y deberes.

La primera cuestión a debatir es si la autorización de contraer matrimonio con otra persona del mismo sexo amplía el elenco de los titulares del derecho, es decir, altera su contenido esencial, o simplemente

modifica las formas de su ejercicio. El Tribunal acata esta última postura, señalando no se vulnera el contenido esencial del derecho, ya que, el que puedan contraer matrimonio entre sí personas del mismo sexo, ni lo desnaturaliza, ni lo convierte en otro derecho, ni impide a las parejas heterosexuales casarse libremente, o no casarse, ni reduce la esfera de libertad que tenían reconocida antes de la reforma. Lo que se hace es dar un paso en la garantía de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, que han de orientarse a la plena efectividad de los derechos fundamentales.

Aducían los recurrentes que la nueva norma, al posibilitar la adopción por matrimonios homosexuales, infringía también el artículo 39.2 de la Constitución española en especial, el deber de protección integral de los hijos, puesto que antepone la legitimación u homologación de las relaciones homosexuales al interés del menor, que también es el interés rector de la adopción, así como a la idoneidad de los adoptantes.

El Tribunal Constitucional, apoyándose en jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, que deja un margen amplio de apreciación a las autoridades de los Estados miembros, señala que la adopción es ‘dar una familia a un niño, y no un niño a una familia’ y que el Estado debe asegurarse de que las personas elegidas como adoptantes sean las que puedan ofrecerle, desde todos los puntos de vista, las condiciones de acogida más favorables”. A este respecto, no existe certeza que permita afirmar actualmente que esas condiciones no puedan ser proporcionadas por una pareja homosexual.

El interés del menor adoptado por un matrimonio entre personas del mismo sexo, o por un matrimonio entre personas de distinto sexo, ha de ser preservado en cada caso concreto en función del escrutinio al que el Juez somete a los eventuales adoptantes, con independencia de su orientación sexual, de modo que el deber de protección integral de los hijos que se deriva del artículo 39.2 de la Carta Magna no queda afectado por el hecho de que se permita o se prohíba a las personas homosexuales adoptar, bien de forma individual, bien conjuntamente con su cónyuge.

Por todo ello, el Tribunal decide desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

2. VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE DE D. MANUEL ARAGON REYES

ESTÁ DE ACUERDO CON EL FALLO DE LA SENTENCIA, PERO DISCREPA DE LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA MAYORÍA

Hay que recalcar que la Constitución, en el momento de su aprobación, parte de un entendimiento del matrimonio como unión entre parejas de distinto sexo y la interpretación que el Tribunal Constitucional fue dando al artículo 32.1 de la Constitución era inequívoca: el matrimonio como unión entre un hombre y una mujer.

El Tribunal Constitucional valora positivamente, en términos constitucionales, la apertura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, tarea que no es propia del tipo de enjuiciamiento que le corresponde hacer y que ha de quedar reducido al control de los límites que la Constitución establece (esto es, de índole negativa) y no al de los mandatos que la Constitución impone (de índole, pues, positiva).

El artículo 32.1 de la Constitución no contiene una cláusula facultativa, sino que enuncia una garantía, y, como tal garantía, es de obligatorio acatamiento, está imponiendo un deber ser y prohibiendo, obviamente, su contrario. Dado el carácter no absoluto, sino históricamente cambiante, del núcleo esencial de la garantía institucional del matrimonio, bastaba con mostrar que hoy, para la conciencia social (y en la Sentencia se ofrecen datos suficientes sobre ello) y para la cultura jurídica (dato éste que la Sentencia en cambio utiliza de manera, a mi juicio, deficiente) la heterosexualidad de la pareja ya no es unánimemente concebida como un elemento indispensable del matrimonio.

El hecho de que las garantías puedan evolucionar históricamente en su significado, no tiene nada que ver con la llamada interpretación evolutiva que dice emplear la Sentencia y consiste en adaptar el sentido de las prescripciones constitucionales a las nuevas realidades que los tiempos deparan. Además dicho método interpretativo se salta su límite más claro: el respeto al tenor literal de la norma y mediante su invocación, la Sentencia hace decir a la Constitución lo contrario de lo que realmente dice. La Constitución no es una hoja en blanco que pueda reescribir el legislador a su capricho, y ha de añadirse que tampoco es una hoja en blanco que pueda reescribir, sin límites, el Tribunal Constitucional, que es un poder constituido y no un poder constituyente permanente. Esa “lectura evolutiva de la Constitución”, es contraria a la rigidez constitucional, al procedimiento de reforma e incluso a la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos.

3. VOTO PARTICULAR DISCREPANTE DE D. RAMON RODRIGUEZ ARRIBAS

La definición que se realiza de matrimonio es una verdadera filigrana para eludir hablar de sexo, con lo que, a primera vista, éste podría constituirse entre un tío y un sobrino. De cualquier manera y con esta formulación se prescinde absolutamente del componente biológico (o antropológico, si se quiere) ínsito en el matrimonio desde que apareció el ser humano en el planeta y que como institución precedió a la tribu. Se desconoce uno de los fines esenciales del matrimonio, el *bonum prolis*, la perpetuación de la especie como posibilidad genérica, porque es la potencia, en sentido ontológico, de servir al fin respecto de la especie humana y no el acto concreto o el efecto cierto, lo que caracteriza a cualquier institución colectiva.

Esta Sentencia entra en flagrante contradicción con la doctrina sentada en el Auto del Tribunal Constitucional 222/1994, de 11 de julio, en el que este Tribunal dijo: “la unión entre personas del mismo sexo biológico no es una institución jurídicamente regulada, ni existe un derecho constitucional a su establecimiento; todo lo contrario al matrimonio entre hombre y mujer que es un derecho constitucional (artículo 32.1) que genera *ope legis* una pluralidad de derechos y deberes (STC 184/1990)”. También se contradice la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que señala que el Convenio Europeo de Derechos Humanos se refiere al concepto tradicional de matrimonio entre dos personas de distinto sexo; y, que todo depende de la facultad que tienen los Estados contratantes de regular mediante las leyes el ejercicio del derecho de casarse.

Se dice que el artículo 32 de la Constitución implícitamente no acoge el matrimonio entre personas del mismo sexo, si nos limitamos a realizar una interpretación literal y sistemática, pero tampoco significa que lo excluyera, incurriendo en contradicción, porque lo que no se incluye explícita o implícitamente queda excluido por la más elemental lógica jurídica.

Resulta paradójico que, diciendo prácticamente lo mismo el núm. 1 del artículo 32 de la Constitución y el primer párrafo del artículo 44 del Código Civil, se considerara necesaria la reforma de éste y no la de aquélla; si tan claro estaba que nada dificultaba el establecimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, hubiera bastado cualquier norma de inferior rango, dejando al Código civil como estaba, lo mismo que la Constitución.

La teoría de la evolución de la cultura jurídica no puede servir para alterar el núcleo, la imagen maestra, de una garantía institucional. Los argumentos meta-jurídicos que se emplean (sociológicos, estadísticos, de conveniencia

práctica, de derecho comparado e internacional y hasta de justicia efectiva) pueden reforzar la solución a que se llega, pero nunca fundarla. Precisamente para evitar que el legislador ordinario, atendiendo al supuesto clamor de la calle, a las estadísticas y a los estudios de opinión, pueda vulnerar la Constitución, se crearon los Tribunales Constitucionales. De otro lado resulta muy peligroso sentar el principio de que las normas pueden no decir lo que dicen, sino lo que se quiere que digan.

Si nada puede oponerse a que una persona homosexual, sea hombre o mujer, pueda adoptar individualmente a un menor, la cuestión está en que desde el punto de vista del niño, que es lo único importante, no resulta indiferente que en lugar de tener un padre y una madre o sólo un padre o sólo una madre, para sustituir la pérdida o abandono de los naturales, se encuentre con que tiene dos padres y ninguna madre o dos madres y ningún padre o haya que convertir a una mujer en padre o a un hombre en madre.

4. VOTO PARTICULAR DISCREPANTE DE D. ANDRES OLLERO TASSARA

La Sentencia pone de relieve que debería haberse reformado la Constitución y no convertir al Tribunal Constitucional en una tercera cámara parlamentaria.

El radicalismo individualista, el uso alternativo del derecho, el que el fin justifique los medios, conduce a no otorgarle al matrimonio otra función más importante que la de proporcionar reconocimiento social a conductas injustamente discriminadas. El respeto a una determinada orientación sexual, que lleva a mantener unas relaciones ajenas al matrimonio, no obliga a tener que reconocer la posibilidad de contraerlo. Si, conforme a la doctrina anterior del Tribunal Constitucional, no hay un derecho constitucional a derivar efectos jurídicos de la convivencia fáctica, menos lo habrá para verla convertida en matrimonio.

El legislador no modifica, como expone la sentencia criticada, el régimen de las condiciones de ejercicio del derecho constitucional al matrimonio, sino que realmente cambia el matrimonio mismo. Se nos presenta equivocadamente el problema, como si se incrementaran ahora los titulares del derecho, más que como la obvia vulneración de un contenido protegido por la garantía institucional. Quien ha modificado el matrimonio ha sido un legislador coyuntural que, en contra de lo afirmado, no está habilitado para definir el contenido de la institución, dado que esta tiene una expresa configuración constitucional; tampoco está en condiciones de preservarla

“en términos reconocibles”, si no es respetando el texto constitucional o modificándolo por la vía del artículo 167.

La ausencia de una adecuada percepción de la dimensión social del derecho lleva a olvidar por qué el matrimonio, a diferencia de la mera amistad, tiene relevancia jurídico-institucional. El matrimonio pasa de entenderse como un vínculo de relevancia social a enfocarse como una desvinculada vía de emancipación individual. El precio de esta operación de ingeniería social es la desnaturalización de la institución misma y la desprotección de los bienes jurídicos de dimensión social que amparaba. El derecho al matrimonio da opción a insertarse en una institución, pero no a redefinirla. Como ya ha señalado el Tribunal, los derechos constitucionales no sólo se imponen al legislador, sino que son resistentes al mismo; mientras que en este caso es el legislador el que ha inventado un nuevo derecho, desfigurando una institución existente.

Se mantiene la idea de una Constitución sin “conceptos”, que resulta tan contradictoria como la de un texto legal sin letra. Queda en el aire cómo es posible que, aun no existiendo un concepto de matrimonio o de familia, se nos indique qué es lo que cabe o no incluir en ellos. No habría, en consecuencia, manera de adivinar cuál puede ser para el legislador ese límite que se le impone como “reducto indisponible o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza”.

La Sentencia soslaya las interpretaciones tradicionales literal, sistemática, auténtica y a la luz de los tratados internacionales del art. 32 CE, sacrificándolas en favor de una supuesta “interpretación evolutiva”. No es posible relativizar el contenido de un texto jurídico y dejarlo totalmente disponible para que el intérprete pueda atribuirle cualquier significado según su voluntad. Menos aún cabe sugerir que la Constitución “a través de una interpretación evolutiva se acomoda a las realidades de la vida moderna como medio para asegurar su propia relevancia y legitimidad”. Aceptarlo equivaldría a admitir que no es la Constitución la que certifica y garantiza la legitimidad de las conductas sociales y políticas, sino que sería su texto el que cobraría legitimidad acomodándose a ellas. Se incurre así en lo que se ha llamado “falacia naturalista”, o “fuerza normativa de lo fáctico”, al pretender que determinadas pautas o conductas sociales sean las que condicionen la interpretación constitucional. Se está olvidando lo que, ante la actitud dubitativa de un juez, este mismo Tribunal sentó ya con claridad en 1.982: “el problema no es la conformidad de la solución jurídica con las convicciones o creencias actuales, que es a lo que puede llamarse ‘actualidad’, sino su conformidad con la Constitución”.

5. VOTO PARTICULAR DISCREPANTE DE D. JUAN JOSE GONZALEZ RIVAS

La unión de un hombre y una mujer, es la nota esencial que reconoce el precepto constitucional en el matrimonio y vincula al legislador ordinario, que, al extenderlo a las personas del mismo sexo, desnaturaliza la institución, modifica los requisitos subjetivos esenciales para su legítimo ejercicio, y reduce su contenido esencial a la existencia de una vida en común sólo basada en los deberes de fidelidad y el socorro mutuo.

La Declaración de Derechos Humanos, el Convenio Europeo y la Carta de Niza, ante la ausencia de consenso, deja a la libre determinación de los Estados la regulación del matrimonio homosexual. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se refiere al matrimonio tradicional basado en la unión del hombre y de la mujer. Y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por su parte, reconoce que el término matrimonio, según definición general admitida por los Estados miembros, designa la unión entre personas de distinto sexo.

El legislador ha de actuar de conformidad con el principio de unidad de la Constitución y dentro de los límites impuestos por sus normas, siendo uno de ellas el sexo diferente de la pareja a la hora de contraer matrimonio. Mediante la interpretación evolutiva se ha introducido en la garantía institucional del matrimonio, desnaturalizándola, un derecho nuevo: el correspondiente a personas del mismo sexo, que debe ser regulado al margen de la institución.

Debe excluirse la adopción conjunta para las parejas del mismo sexo porque contraviene la configuración constitucional de la filiación y atenta al prevalente interés del menor, ya que entre sus miembros existe una relación afectiva y sexual que constituye “vida privada” pero no “vida familiar”.

BIBLIOGRAFIA

CAÑAMARES ARRIBAS, El matrimonio homosexual en derecho español y comparado, Madrid, Lustel, 2007, ISBN 9788496717138

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, ¿Es constitucional, hoy, el matrimonio “homosexual” (entre personas de idéntico sexo)?, Crónica Jurídica Hispalense: revista de la Facultad de Derecho, ISSN 1887-2689, N°. Extra 1, 2005 (Ejemplar dedicado a: Estudios Jurídicos sobre la Constitución Europea), págs. 303-312.

+El matrimonio “homosexual” ante las Constituciones europea y española, hoy, Familia, matrimonio y divorcio en los albores del Siglo XXI: (Jornadas Internacionales sobre las reformas de Derecho de familia. Ponencias y comunicaciones. Madrid, 27, 28 y 29 junio 2005) / coord. por Yáñez Vivero, Donado Vara, Moretón Sanz; Lasarte Alvarez (dir. Congr.), 2006, ISBN 84-609-6801-4, págs. 443-450.

DE LA CUESTA SAENZ, La reforma del modelo de familia en el Código civil español: 17 y 18 de junio de 2005, Universidad San Pablo-CEU, Comares, 2005. ISBN 84-8444-475-9.

DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, La interpretación constitucional: problemas de método y de intérprete, Icade, Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, nº 82, enero-abril 2011, págs. 45-99, ISSN: 1889-7045.

FERNANDEZ, AURELIO, Matrimonio de homosexuales: una contradicción, Edit. Palabra, 2005, ISBN 9788482399409.

FERNANDEZ-CORONADO GONZALEZ, La evolución jurídica del sistema matrimonial español desde la Constitución de 1978 a la admisión del matrimonio homosexual, Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales, ISSN 1698-5583, Nº. 3, 2006, págs. 93-112.

GUTIERREZ DEL MORAL, El matrimonio en los Estados de la Unión Europea y la eficacia civil del matrimonio religioso, Atelier Libros, S.A., 2003, ISBN 9788495458872.

MARTINEZ CALCERRADA, La homosexualidad y el matrimonio: (Ley 1 de julio de 2005, nº 13-2005), Ediciones Académicas, 2005. ISBN 84-96062-60-0.

PARDO FALCON, El matrimonio homosexual, un derecho constitucional: algunas consideraciones básicas a la espera del TC, El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, ISSN 1889-0016, Nº. 24, 2011, págs. 60-67.

PEÑA GARCIA, Homosexualidad y matrimonio: estudio sobre la jurisprudencia y la doctrina canónica, Universidad Pontificia Comillas, 2004, ISBN 9788484681076.

POLO SABAU, Matrimonio y Constitución ante la reforma del Derecho de Familia, Civitas, 2006, ISBN 9788447024926.

RAMOS CHAPARRO, Comentario crítico a la Ley 13/2005 sobre “matrimonio homosexual”, Aranzadi civil: revista doctrinal, ISSN 1133-0198, Nº 1, 2006, págs. 2035-2046.

Juan José BONILLA SÁNCHEZ

Sobre la declaración de constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo...

RODRIQUEZ-PIÑERO ROYO y RIVAS BAÑO, El matrimonio homosexual y los derechos sociales de los cónyuges, *Orientaciones: revista de homosexualidades*, ISSN 1576-978X, N.º. 10, 2005, págs. 51-71

RODRIGUEZ, YAGÜE, Orientación sexual e identidad de género: el proceso de consagración de derechos del colectivo LGTB, *Revista general de derecho constitucional*, ISSN 1886-6212, N.º. 15, 2012, pág. 1 ss.

VVAA, Matrimonio y adopción por personas del mismo sexo, Consejo General del Poder Judicial - Centro Documentación, 2006, ISBN 9788496518810.

VVAA, Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI, *Iustel Portal Derecho*, 2013, ISBN 9788498902167.

WALUCHOW, WILFRIDJ, Una Teoría del Control Judicial de Constitucionalidad Basada en el Common Law: Un árbol vivo, Marcial Pons, Madrid, 2009.